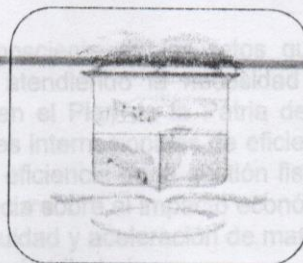


REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI



El presente instrumento jurídico tiene por objeto la reforma total de la Ordenanza Especial de Licores y Expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, en materia económica, financiera y tributaria, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado Anzoátegui, así como el de mejorar y promover la eficiencia tributaria, así como el generar mayor transparencia en la gestión económica del sector público para en la misión de dar continuidad y actualización de manera disciplinada y con alta conciencia política en materia tributaria.

El presente instrumento jurídico tiene por objeto la reforma total de la Ordenanza Especial de Licores y Expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, en materia económica, financiera y tributaria, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado Anzoátegui, así como el de mejorar y promover la eficiencia tributaria, así como el generar mayor transparencia en la gestión económica del sector público para en la misión de dar continuidad y actualización de manera disciplinada y con alta conciencia política en materia tributaria.

GACETA MUNICIPAL

DEL

MUNICIPIO GUANTA

AÑO XXXII N° 1922-6

EXTRAORDINARIA

GUANTA, 30 DE ENERO DE 2024

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA ESPECIAL DE LICORES Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO GUANTA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI.



Las Ordenanzas, Acuerdos que afecten la hacienda pública Municipal, Decretos, Resoluciones y Reglamentos tendrán Autenticidad y vigencia desde su publicación en Gaceta Municipal. Las autoridades en general quedan obligadas a su observación y cumplimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Concejo Municipal, consciente de los retos que en materia económica enfrenta nuestro país y atendiendo la necesidad de cumplir los objetivos específicos establecidos en el Plan de la Patria de compatibilizar el sistema impositivo hacia estándares internacionales de eficiencia tributaria, así como el de mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico ha estado trabajando en la misión de dar continuidad y aceleración de manera disciplinada y con alta conciencia política en materia tributaria.

El presente instrumento jurídico municipal, surge como necesaria modificación en atención a las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, siguiendo estas pautas se han simplificado los requisitos en apoyo a la tecnología que tiene el Municipio para facilitar la tramitación sin perder el control sobre esta actividad.

Adicionalmente, se ajustaron las tasas a la ley armonizadora y las sanciones y unidad de cuenta a lo dispuesto en el instrumento jurídico nacional tomando en cuenta la Unidad de Cuenta Dinámica, para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

ORDENANZA

El Concejo del Municipio en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, numeral 2 y 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios sanciona la siguiente:



REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA ESPECIAL DE LICORES Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

DEL MUNICIPIO GUANTA DEL ESTADO ANZOATEGUI

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene como objetivo, establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas o entes de cualquier naturaleza, por el ejercicio de actividades relacionadas con el expendio de Especies Alcohólicas o de índole similar, de manera permanente o eventual, en jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, así como establecer los elementos constitutivos de las tasas que los contribuyentes deben pagar por el ejercicio de tales actividades.

ARTÍCULO 2: La presente Ordenanza, tiene por objeto gravar todo lo concerniente al ejercicio del comercio relacionado con el Alcohol y las Especies Alcohólicas, dentro del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

PARÁGRAFO ÚNICO: La obligación Tributaria surge entre el Estado en las distintas expresiones del poder público y los sujetos pasivos en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley. La obligación constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

ARTÍCULO 3: Es competencia de los Municipios, la fiscalización, gestión y recaudación de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otras entidades locales, de los Estados o de la República.

ARTÍCULO 4: El Alcalde o Alcaldesa podrá celebrar acuerdo con otras entidades locales políticos territoriales con el fin de propiciar la coordinación y armonización Tributaria. Dichos convenios entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en las respectivas Gacetas Municipales o en la fecha posterior que se indique. Estas facultades no podrán ser delegadas a particulares.

ARTÍCULO 5: En relación con el expendio de especies alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

1. **Expendio de Especies Alcohólicas:** Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las Especies Alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
2. **Se considerará como Operación de Expendio de Bebidas Alcohólicas:** toda orden de despachar especies a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento, a los fines fiscales pertinentes.
3. **Se considera como Capital Invertido:** el monto del inventario de los valores del activo con exclusión del inmueble.
4. **Bar:** Es el sitio autorizado para la venta de las Bebidas Alcohólicas que se sirven en el mostrador o barra.
5. **Cantina o Taberna:** Es el puesto público donde se venden toda clase de Bebidas Alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.
6. **Restaurante:** Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y autorizado por el organismo municipal correspondiente.
7. **Club Nocturno:** Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar.
8. **Club Social:** Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro.
9. **Salón de Baile:** Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar.
10. **Parque:** Es el paraje, con áreas destinadas o no a la recreación que el Estado reserva para conservar la fauna, flora y las bellezas naturales.
11. **Bebidas Alcohólicas:** Son las especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, a los cuales se les denomina cervezas, vinos y licores, en fin, todo aquel producto considerado como tal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia de Alcohol y Especies Alcohólicas.
12. **Especies Alcohólicas:** Son los productos que contienen alcohol etílico en solución. A los efectos de esta Ordenanza no serán consideradas como especies alcohólicas las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la Industria Licorera.
13. **Concentración Alcohólica:** Es el porcentaje de alcohol presente en el volumen de una bebida alcohólica. A los efectos de esta Ordenanza la concentración alcohólica se señalará en grados centesimales o Gay Lussac, que se expresarán con el símbolo G.L.
14. **Autorización para Expendio de Bebidas Alcohólicas:** Es la aprobación que se le da a una persona natural o jurídica para comercializar bajo una o más modalidades, bebidas alcohólicas en un recinto determinado, con carácter permanente o temporal.
15. **Cuenta Corriente Tributaria:** Cuenta Corriente Tributaria: comprende el compendio de tributos liquidados y autoliquidados; sanciones e intereses de mora en las cuales incurriere un sujeto pasivo de la Administración Tributaria Municipal, y tiene como finalidad la compensación de créditos y deudas con la Administración Tributaria, aun cuando tengan diferentes naturalezas, con el fin de simplificar y facilitar las obligaciones formales del contribuyente.

Parágrafo Único: Las definiciones previstas en la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, se consideran parte integrante del articulado de esta Ordenanza.

Clasificación de Expendio.

ARTÍCULO 6: A los fines de esta Ordenanza, los comercios o expendios de Bebidas Alcohólicas se clasifican de la siguiente manera:

1. Al por Mayor MY: Los destinados al expendio de Especies Alcohólicas en sus bases originales, en cantidades mayores de tres **03** litros en volumen real por operación.

2. Al por Menor MN: Los destinados al expendio de Especies Alcohólicas en sus envases originales que no excedan de los tres **03** litros en volumen real por operación.

3. Cantinas C: Los negocios que expendan toda clase de Bebidas Alcohólicas para ser consumida dentro de su propio recinto, podrán también efectuar ventas al por menor en sus envases originales hasta por tres 03 litros en cada operación.

4. Expendio de Cerveza y Vinos Nacionales (CV): Los negocios que expendan dichas especies para consumo dentro de su propio recinto, podrán también efectuar ventas al por menor en sus envases originales hasta por tres (03) litros por cada operación.

5. Expendios de bebidas alcohólicas Artesanales: Los establecimientos comerciales donde se ofrecen a la venta especies alcohólicas aptas para consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes, o similares.

6. Los Expendios de MY y MN, pueden estar anexos a: abastos, bodegas, supermercados, y agencias de festejos, así como también: Estaciones de servicios, tiendas de conveniencia e independientes.

7. Los expendios de Cervezas CC: Podrán estar anexos a: hoteles, restaurantes, clubs sociales, club nocturno, cabaret, salón de baile, billares, bolas criollas, galleras.

ARTÍCULO 7: A los efectos de la presente Ordenanza se consideran Expendios Temporales, los otorgados para comerciar Especies Alcohólicas con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos, matinée y otros motivos análogos.

ARTÍCULO 8: La Alcaldía del Municipio Guanta a través de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria de Guanta (SEMATRIG), inspeccionará las ubicaciones de los establecimientos en donde se podrá autorizar la colocación de las actividades relacionadas con el Expendio de Licores. Los criterios técnicos establecidos por el área de Licores, serán definidos por un fiscal verificador de Licores, que se encargará de remitirlo al coordinador respectivo, al momento de sustanciar las solicitudes para ejercer la actividad de Expendio de Licores.

Orden Público.

Artículo 9. Se declaran de orden público y de alto interés público municipal las disposiciones normativas y las actuaciones administrativas previstas en la presente Ordenanza.

Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 10: Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja el monto de Unidad de Cuenta Dinámica por cada deuda y pago realizado, así como la correspondiente equivalencia a bolívares al tipo de cambio del día.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO

DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEL PROCEDIMIENTO Y SU VIGENCIA

SECCIÓN I

DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 11. A los efectos de la presente Ordenanza, son deberes de los y las contribuyentes:

1. Solicitar la Autorización de Expendio y Comercialización de Bebidas Alcohólicas, antes de iniciar el ejercicio de la actividad.
2. Llevar los libros, guías y registros contables y especiales exigidos por esta Ordenanza y demás normas aplicables sobre la materia.
3. Mantener los libros, registros y demás documentos exigidos en esta Ordenanza, en el establecimiento o vehículo, según proceda, y presentarlos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.
4. Renovar la Autorización dentro del plazo previsto.
5. Comunicar oportunamente el cambio, traslado, traspaso, u otra modificación que afecte la autorización otorgada.
6. Pagar las tasas previstas en esta Ordenanza, según el trámite a realizar.
7. Todas las demás establecidas en esta Ordenanza.

Solicitud.

Artículo 12. El expendio y comercialización de bebidas alcohólicas está sujeta a la obtención previa de la Autorización correspondiente, expedida por la Administración Tributaria Municipal, previo a su inicio, lo cual constituye un acto administrativo mediante el cual la Administración Tributaria Municipal, autoriza al interesado o

interesada a la instalación y expendio de bebidas alcohólicas, en las condiciones y en los horarios indicados en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: La obtención de la Autorización, para el expendio y comercialización de bebidas alcohólicas, también deben realizarla quienes ejerzan en forma permanente dicha actividad en otros Municipios, y se propongan realizar la misma en jurisdicción del Municipio.

Obligación.

Artículo 13. Es obligatorio obtener previo a la solicitud de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, la Licencia de Actividades Económicas, Industria, Comercio y Servicios a fin de ejercer efectivamente esta actividad comercial.

Cumplimiento de los requisitos.

Artículo 14. El otorgamiento, renovación o modificación de Autorización para el Expendio y Comercialización de Bebidas Alcohólicas implica el deber de cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en la Ordenanza sobre Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar y en esta Ordenanza.

Controles.

Artículo 15. El expendio y comercialización de bebidas alcohólicas en el Municipio, estará sujeto a los controles que deberán implementarse para verificar y determinar el origen y destino de los licores que ofrezcan a la venta los establecimientos que soliciten la Autorización municipal para ello y prevenir el contrabando o la venta de bebidas adulteradas, o cualquier otra ilicitud o irregularidad, que ponga en peligro la salud o seguridad de los ciudadanos y ciudadanas.

Visibilización de Autorización y Placa

Artículo 16. Los establecimientos autorizados para la expedición de bebidas alcohólicas, deben mantener en un lugar visible al público dentro del local, la Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y una Placa inscrita en letra no menor de cinco centímetros (5 cm.), en la cual se identifique el tipo de expendio y el número de dicho registro.

Documentos procedentes.

Artículo 17. Los establecimientos donde se depositen bebidas alcohólicas o se ofrezcan a su consumo las mismas, deben poseer las guías, notas o facturas comerciales u otros documentos que acrediten su procedencia.

Distancia de los establecimientos.

Artículo 18. Los establecimientos comerciales de cualquier tipo autorizados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas deben guardar una distancia mínima de doscientos (200) metros respecto a institutos educacionales, de salud, correccionales de protección a niños, niñas y adolescentes, penales, zonas de seguridad, templos o iglesias, cuarteles, funerarias, estaciones de servicio y mercados públicos. Las distancias se miden siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales. Asimismo, estos establecimientos deben guardar una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre sí.

La Dirección con competencia en control y planeamiento urbano es el organismo competente de verificar y realizar las mediciones técnicas correspondientes establecidas en el presente artículo, dejando constancia en sus informes y permisos respectivos.

Reubicación.

Artículo 19. Cuando posteriormente a la instalación de un Expendio de consumo o venta, se funden instituciones o centros de los mencionados en el artículo anterior, dentro de la distancia mínima que acá se fija, la Administración Tributaria Municipal puede acordar la reubicación del expendio, cuando el funcionamiento de éste perturbe las labores normales de dichas instituciones y vayan en detrimento de la moral y las buenas costumbres.

Puede acordar, además, al interesado o interesada, los plazos que al efecto les fueren necesarios.

Autorización de funcionamiento.

Artículo 20. La Administración Tributaria Municipal, previa justificación del o la solicitante debidamente comprobada, puede autorizar el funcionamiento de Expendios de Consumo, cuando estén destinados a hoteles, centros sociales y establecimientos de interés turístico, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines, no obstante encontrarse a menor distancia de la exigida en el artículo precedente. En todo caso, la distancia no puede ser menor de cien metros (100 mts.), de las referidas instituciones.

No instalación de establecimientos de expendio de consumo.

Artículo 21. En los parques, zonas de concentración estudiantil, zonas y edificios residenciales, así como los locales comerciales de estos, no se permite el establecimiento de expendios de consumo.

Se exceptúan de esta prohibición los expendios que hayan de funcionar anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

No visibilidad del interior de los expendios de consumo.

Artículo 22. Los Expendios de Consumo, deben ser instalados en forma tal que no sea visible el interior de los mismos desde la vía pública. Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Administración Tributaria Municipal a petición del interesado o interesada, puede autorizar cualquier otra forma de instalación.

Colaboración con las autoridades.

Artículo 23. Los dueños, dueñas, causahabientes o responsables de los expendios de bebidas alcohólicas, y sus dependientes, tienen el deber de colaborar con las Autoridades Municipales, facilitando los procesos de fiscalización y verificación que hayan de practicarse en sus respectivos establecimientos; proporcionando informaciones y documentos; así como comparecer ante la Administración Tributaria cuando mediante citación se les requiera.

La Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, puede solicitar y emplear el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de las mismas.

Investigación de hechos contrarios al orden público.

Artículo 24. La Administración Tributaria Municipal, cuando tenga conocimiento de que en los expendios de bebidas alcohólicas han ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de las bebidas en contravención a lo establecido en la presente Ordenanza, debe proceder a practicar una investigación de los mismos para lo cual puede solicitar la intervención de la fuerza pública o de otra autoridad competente. Comprobados los hechos, la Administración Tributaria puede suspender o revocar la Autorización para el expendio de bebidas alcohólicas o solicitar al Alcalde o Alcaldesa que reduzca el horario de funcionamiento de éstos cuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite.

Prohibición de consumo.

Artículo 25. En los Expendios Al por Mayor y Al por Menor no se permite el consumo de bebidas alcohólicas, y los envases que las contengan deben conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.

Prohibición de expendio

Artículo 26. Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad. Esta disposición debe constar en carteles legibles que se deben

colocar en lugares visibles al público.

Prohibición de expendio en kioscos y similares.

Artículo 27. No se permite el expendio ni el consumo de bebidas alcohólicas en kioscos y similares a estos; abastos; bodegas y similares; panaderías; pastelerías; confiterías, rosticerías; bombonerías; farmacias; centros de comunicación computarizados, salas de internet y similares a estas; estaciones de servicio; así como en las tiendas que se encuentren dentro de los linderos del inmueble de las mismas.

Prohibición de ventas de armas.

Artículo 28. En los Expendios de Consumo, queda prohibida la venta de cuchillos, navajas, machetes y cualquier otra clase de armas.

Prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante.

Artículo 29. No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante. Esta disposición no impide que los Expendios Al por Mayor de las mismas repartan en forma directa o a través de distribuidores independientes o franquiciados, los respectivos pedidos, siempre que la circulación de los productos esté amparada por las respectivas guías o facturas guías autorizadas, según lo que estipula esta Ordenanza y la Ley sobre la materia.

Los conductores o conductoras que realicen esta actividad no pueden expender a particulares sin licencia o autorización bajo ninguna circunstancia.

Los expendios al por mayor deben suministrar, al inicio de cada año, el listado de sus distribuidores o distribuidoras independientes o franquiciados o franquiciadas a la Administración Tributaria Municipal.

Prohibición de ingesta.

Artículo 30. Las bebidas alcohólicas adquiridas en locales para el expendio de consumo, no pueden ser ingeridas en los linderos de las instalaciones de dicho establecimiento. A tal efecto el titular de la autorización, debe aplicar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de esta norma.

Artículo 31. El alcalde o Alcaldesa mediante Decreto puede reglamentar el régimen de horarios para el expendio de bebidas alcohólicas en las distintas parroquias del Municipio, consultando para ello a los Consejos Comunales o a los Gobiernos

Parroquiales a través de los medios de participación establecidos en las leyes que regulan la materia.

Prohibición de expendios los domingos y feriados.

Artículo 32. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas desde las 4 a.m. de los días domingos y feriados hasta las 11 a.m. del día siguiente.

Esta prohibición no opta para que los productores y expendedores de bebidas alcohólicas Al Por Mayor, efectúen sus expediciones durante las horas previstas en sus correspondientes autorizaciones para los días laborables.

Igualmente, se exceptúan de esta prohibición las cantinas y los expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, por copas que funcionen en hoteles, restaurantes y clubes sociales, y en locales, sitios y poblaciones donde se efectúen ferias, verbenas y espectáculos públicos, para los cuales se hayan otorgado expendios temporales, mientras dure el evento de que se trate.

SECCIÓN II

DE LA SOLICITUD PARA EXPENDIO Y COMERCIALIZACION AL POR MAYOR, AL POR MENOR, Y EXPENDIO DE CONSUMO

Requisitos.

Artículo 33. Las personas interesadas en establecer expendios y comercialización de bebidas alcohólicas deben, antes de ejercer la actividad presentar ante la Administración Tributaria Municipal, los documentos siguientes en copia fotostática a vista del original según sea el caso, para poder obtener la Autorización:

1. Llenar la solicitud en formato preestablecido por la Administración Tributaria.
2. Pago de la Tasa Administrativa correspondiente.
3. Identificación plena de la persona Natural o Jurídica, indicando, en último caso, los datos del Registro Mercantil o Estatutos y sus modificaciones si fuere el caso.
4. Registro de Información Fiscal (RIF).
5. Fotocopia de Cédula de Identidad del representante legal y del o la solicitante debidamente autorizado o autorizada.
6. Contrato de Arrendamiento o Título de Propiedad debidamente registrado o

en su defecto cualquier otro documento que acredite la ocupación legal del inmueble.

7. Conformidad de uso.
8. Permiso Sanitario vigente a la fecha de la solicitud.
9. Permiso de Bomberos vigente a la fecha de la solicitud.
10. Informe acreditado por el Cuerpo de Bomberos o cualquier otro funcionario acreditado o funcionaria acreditada por la Administración Tributaria Municipal, que certifique el cumplimiento de ingreso de armas de fuego y municiones a los lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, tales como, bares, cantinas o tabernas, restaurantes, clubes nocturnos, clubes sociales y salones de baile.
11. La solicitud de otorgamiento, renovación, reactivación o modificación de Autorizaciones para el Expendio y Comercialización de Bebidas Alcohólicas, debe estar acompañada por una carta aval emitida por el consejo comunal, comuna o cualquier otra forma de organización comunitaria o vecinal.
12. Cualquier otro documento que la Administración Tributaria Municipal, considere necesario, dentro del marco legal que rige la materia y demás normas que fueren aplicables.

Artículo 34. El horario para el expendio de Bebidas Alcohólicas se establecerá de acuerdo a la Clasificación por tipo de Comercio, conforme se especifica a continuación:

1. Comercio Índole Al Por Menor:

De Lunes a sábado de 09:00 a.m. a 09:00 p.m.

2. Comercio Índole Al Por Mayor:

De Lunes a Domingo de 09:00 a.m. a 06:00 p.m.

3. Cantinas: De lunes a domingo:

- a) Anexas a hoteles de **12:00 m. a 2:00 a.m.**
- b) Anexas a restaurantes de **12:00 m. a 1:00 a.m.**
- c) Anexas a Centros Sociales y Comerciales de **12:00 m. a 2:00 a.m.**
- d) Anexas a Clubes Nocturnos, Cabarets, Salones de baile u otros negocios donde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos similares de **8:00 p.m. a 3:00 a.m.**

- e) Cantinas independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de **6:00 p.m. a 1:00 a.m.**
- f) Las cantinas que funcionen en Terminales Marítimos o aéreos de **11:00 a.m. a 11:00 p.m.**
- g) Cantinas instaladas, en naves mercantes venezolanas que efectúen servicio regular de pasajeros, **se regirán por el horario que tenga establecido la nave, conforme a su respectiva reglamentación.**

Las naves mercantes venezolanas que estén autorizadas para la expedición Al por Menor, de especies alcohólicas exoneradas de impuesto, solo podrán ejercer el expendio durante su travesía y mientras permanezcan surtan en Puertos Libres y Zonas Francas del país.

4.- Expendios de Cerveza y Vinos Naturales Nacionales :

De lunes a domingo:

- a) Anexos a hoteles, de 12:00 m. a 2:00 a.m.
- b) Anexos a Restaurant y Similares de 12:00 m a 1.00 a.m.
- c) Anexo a Centros Sociales de 12:00 m a 2:00 a.m.
- d) Independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 6:00 p.m. a 01:00 a.m.

Parágrafo Único: El Alcalde o la Alcaldesa en atención a circunstancias de temporadas, asuetos, fiestas patronales, ferias, verbenas, celebraciones populares o espectáculos públicos, visto los motivos expuestos por los representantes o responsables de expendios de bebidas alcohólicas, y sin menoscabo de las medidas de restricción que pudiere dictar la autoridad estatal o nacional por razones de seguridad y orden público, podrá modificar los horarios indicados mediante resoluciones para extender las horas de cierre indicadas en este artículo, con plazo que no exceda de tres (3) horas diarias.

Modificaciones.

Artículo 35. Cualquier operación que represente modificación de las condiciones, requisitos o circunstancias que dieron origen a la Autorización, debe comunicarse mediante escrito a la Administración Tributaria Municipal, en un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la causa que dio origen a la modificación. En cuyo caso, el interesado o interesada tiene la obligación de presentar la documentación que en cada caso compruebe el cambio efectuado, además de actualizar aquellos documentos que se vieron afectados o perdieron vigencia al momento de su instalación o renovación del expendio respectivo.

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran modificaciones:

- A. Traslado: En caso de modificación en la ubicación del inmueble donde se ejerza la actividad que dio origen a la autorización, siempre y cuando sea dentro de la jurisdicción de Municipio
- B. Transferencia: En caso de fallecimiento del propietario o propietaria de un expendio de bebidas alcohólicas, los herederos, herederas o cualquiera de ellos o ellas debidamente autorizados o autorizadas solicitaran la autorización en nombre de la Sucesión, para sí o para un tercero.
- C. Transformación: En caso de modificaciones en los establecimientos capaces de alterar la índole de los mismos.
- D. Cambio de Denominación Comercial o Razón Social: En caso de la variación en el nombre que identifica a la persona jurídica y las consecuencias legales que le son imputables como sujeto de aplicación de derecho y obligaciones.
- E. Traspaso: En caso de haber adquirido por enajenación o por cualquier otra forma de traspaso los expendios a que se refiere la presente Ordenanza, en cuyo caso no podrán ejercer el expendio de bebidas alcohólicas sino después de haber obtenido a su nombre la correspondiente autorización.
- F. Cambio de Administración: Cuando existe variación en los integrantes de la Directiva.

Controles.

Artículo 36. El expendio y comercialización de bebidas alcohólicas en el Municipio, estará sujeto a los controles que deberán implementarse para verificar y determinar el origen y destino de los licores que ofrezcan a la venta los establecimientos que soliciten la Autorización municipal para ello y prevenir el contrabando o la venta de bebidas adulteradas, o cualquier otra ilicitud o irregularidad, que ponga en peligro la salud o seguridad de los ciudadanos y ciudadanas.

Publicidad y Propaganda de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 37. Las empresas publicitarias no podrán admitir ninguna publicidad o propaganda comercial sobre bebidas alcohólicas si no estuviere autorizada por el Ejecutivo Nacional y la Administración Tributaria Municipal, so pena de incurrir en las sanciones señaladas por Leyes u Ordenanza sobre Publicidad o Propaganda Comercial e Industrial vigente.

SECCIÓN III

DE LOS EXPENDIOS TEMPORALES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Solicitud de la autorización.

Artículo 38. Toda persona natural o jurídica que requiera de la Autorización para el Expendio Temporal de Bebidas Alcohólicas, debe realizar la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de esta Ordenanza se considera temporal, el período continuo que no exceda de quince (15) días continuos.

Para todos los eventos temporales que excedan del término indicado, el permiso deberá ser renovado por el mismo período hasta la culminación del evento, debiendo cancelar la tasa correspondiente por cada nueva solicitud.

El horario de ventas de las bebidas alcohólicas deberá estar de acuerdo con el funcionamiento de las festividades que se celebre.

En ningún caso se autorizarán expendios temporales para funcionar en las márgenes de carreteras o en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad. Tampoco se autorizarán para funcionar en los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas, por las carreteras.

Lapso de presentación de Recaudos.

Artículo 39. Cuando hayan de otorgarse autorizaciones para expendios temporales de bebidas alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, debe el interesado o interesada presentar los recaudos, por lo menos diez (10) días hábiles antes del día en el cual se dará inicio al respectivo expendio temporal. Se debe especificar también el motivo de la actividad programada y el tiempo que dura el evento.

Requisitos.

Artículo 40. Los requisitos para obtener la Autorización de Expendio Temporales de Bebidas Alcohólicas son:

- 1.- Solicitud en formato preestablecido por la Administración Tributaria.
- 2.- Pago de la respectiva Tasa Administrativa.
- 3.- Fotocopia de la Cédula de Identidad del representante legal de la persona jurídica y del o la solicitante debidamente autorizado o autorizada.
- 4.- Registro Mercantil o Estatutos de la persona jurídica.
- 5.- Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona jurídica o persona natural si fuere el caso.
- 6.- Original y Copia del Permiso de Espectáculos Públicos.
- 7.- Informe acreditado por el órgano del Cuerpo de Bomberos o cualquier otro funcionario acreditado o funcionaria acreditada por la Administración Tributaria Municipal que certifique el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable.
- 8- Cualquier otro recaudo que considere pertinente la Administración

Tributaria.

Prohibición.

Artículo 41. En los circos, estadios, centros deportivos y en las galleras, no se expendrán bebidas alcohólicas de fuerza superior a 14° GL. Igual disposición rige para los lugares donde funcionen juegos mecánicos, bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituyan el objetivo principal del negocio.

SECCIÓN IV DEL PROCEDIMIENTO

Registro

Artículo 42. Registro. La Administración Tributaria Municipal, debe llevar un registro de todos los Expendios de Bebidas Alcohólicas que existen en la Jurisdicción del Municipio y el mismo debe ser actualizado anualmente.

Formato.

Artículo 43. Toda persona natural o jurídica que esté interesada en expendir bebidas alcohólicas debe solicitar el formato preestablecido por la Administración Tributaria Municipal, el cual debe contener todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.
Documentos

Admisión de la solicitud.

Artículo 44. La Administración Tributaria Municipal, una vez revisados los recaudos, en caso de estar conformes y completos, admite la solicitud dejando constancia de los documentos recibidos en atención a la regulación establecida en la presente Ordenanza, según el caso que corresponda.

Revisión del expediente.

Artículo 45. Una vez admitida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el expediente es revisado por el funcionario o funcionaria competente, quien constata que la información suministrada por el o la solicitante reúne los requisitos exigidos dejando constancia de su revisión.

Verificación de la información.

Artículo 46. Luego de verificada la información documental, el funcionario o funcionaria competente con fundamento a ello, debe constatar en el establecimiento

o lugar destinado al expendio que dicha información se ajusta a la realidad y a la normativa del caso, de la cual debe levantar el informe correspondiente, que aunado a las revisiones anteriores sirve para determinar la procedencia o no de la respectiva solicitud.

Emisión de Autorización

Artículo 47. Una vez cumplidos los pasos anteriores, en caso de ser procedente, la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal aprobará y emitirá la respectiva Autorización.

SECCIÓN IV

DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN Y LA RENOVACIÓN

Vigencia.

Artículo 48. La Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas tiene una vigencia de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad respectiva, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su Mantenimiento Anual.

La solicitud de dicha renovación debe hacerse veinte (20) días hábiles antes de la fecha del vencimiento

Controles.

Artículo 49. El expendio y comercialización de bebidas alcohólicas en el Municipio, estará sujeto a los controles que deberán implementarse para verificar y determinar el origen y destino de los licores que ofrezcan a la venta los establecimientos que soliciten la Autorización municipal para ello y prevenir el contrabando o la venta de bebidas adulteradas, o cualquier otra ilicitud o irregularidad, que ponga en peligro la salud o seguridad de los ciudadanos y ciudadanas.

Listado de establecimientos comerciales no autorizados.

Artículo 50. La Oficina que lleve a cabo el procedimiento de Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas debe suministrar trimestralmente, a la dependencia que controla las Licencias de Funcionamiento de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, un listado con los establecimientos comerciales no autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, a los efectos de que sean tomadas las medidas pertinentes.

Prohibición de expendios Los domingos y feriados.

Artículo 51. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas desde las 4 a.m. de los

días domingos y feriados, hasta las 11 a.m., del día siguiente.

Esta prohibición no opta para que los productores y expendedores de bebidas alcohólicas Al por Mayor, efectúen sus expediciones durante las horas previstas en sus correspondientes autorizaciones para los días laborables.

Igualmente se exceptúan de esta prohibición las cantinas y los expendios de cerveza y vinos naturales, por copas que funcionen en hoteles, restaurantes y clubes sociales, y en locales, sitios y poblaciones donde se efectúen ferias, verbenas y espectáculos públicos, para los cuales se hayan otorgado expendios permanentes o temporales, mientras dure el evento de que se trate.

PARAGRAFO PRIMERO: Solamente podrán expender bebidas alcohólicas los Domingos y Feriados los que posean licencia al por mayor, en horario comprendido desde: las nueve 09 a.m. Hasta: 06:00 p.m. Esto no afecta a los Expendios por Copas, que funcionen en Hoteles, Restaurantes, Centros Sociales, sitios donde se efectúen espectáculos públicos para los cuales se hayan otorgados Expendios Temporales mientras dure el evento de que se trate.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen el Alcalde o Alcaldesa mediante decreto y/o resolución, podrá modificar los horarios para los expendios de bebidas Alcohólicas en el Municipio Guanta del estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 52: Los extranjeros no podrán, por si ni por medio de otra persona poseer ni administrar expendios de licores de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en éste de dos (02) años por lo menos.

CAPÍTULO III

DE LAS DEMÁS FORMAS DE AUTORIZACIÓN DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Autorización para Varios Establecimientos.

Artículo 53. Cada establecimiento comercial o sucursal requerirá de una Autorización para el Expendio y Comercialización de Bebidas Alcohólicas, cuando la persona natural o jurídica propietaria del mismo, expendia y comercialice bebidas alcohólicas en distintos establecimientos o negocios de igual o diferente naturaleza. Así mismo, cuando en un expendio se pretenda comercializar bebidas alcohólicas bajo más de una modalidad establecida en la ordenanza, será necesario obtener autorización para cada una de ellas.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la emisión de la Autorización para el Expendio y Comercialización de Bebidas Alcohólicas, se considera como un mismo establecimiento, los que funcionan en dos o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, los que funcionan en varios pisos y plantas de un mismo inmueble, cuando en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona natural o jurídica.

Condiciones de Otorgamiento de la Autorización

Artículo 54. A los fines del otorgamiento de la Autorización para el Expendio y Comercialización de Bebidas Alcohólicas, se requiere que el interesado cumpla con las normativas municipales en materia de zonificación y ejercicio de las actividades económicas de industria y comercio, asimismo como las referentes a higiene pública y seguridad contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Obligatoriedad de naves y aeronaves de solicitar autorización.

Artículo 55. Las Líneas Aéreas y Navieras que tengan su domicilio fiscal en la jurisdicción del Municipio, están en la obligación de solicitar al Municipio la Autorización para expendio de consumo de bebidas alcohólicas en sus naves o aeronaves.

CAPÍTULO IV DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 56. Las tasas aplicables por la Tramitación de Actos que deben suscribir, expedir o suministrar las autoridades municipales en materia de Expendio de Bebidas Alcohólicas, son las siguientes

TASAS ADMINISTRATIVAS PARA EL EJERCICIO DEL EXPENDIO DE ESPECIES ALCOHÓLICAS		
TIPO	DESCRIPCIÓN	UCD -TCMMV
AUTORIZACIÓN	Solicitud Autorización Permanente o Temporal	Quince (15) Veces
	Renovación de Autorización Permanente	Quince (15) Veces
	Mantenimiento Anual del Registro o Autorización	Quince (15) Veces
	Modificación del Registro o Autorización	Quince (15) Veces
	Re-expedición del Registro o Autorización	Quince (15) Veces
	Transformación	Quince (15) Veces
	Reactivación por inactividad	Quince (15) Veces
	Otras solicitudes de Autorizaciones, permisos, aforos y vistos buenos de expendio de bebidas alcohólicas.	Quince (15) Veces
INSPECCIÓN	Solicitud de inspección para registro nuevo de Bebidas alcohólicas, renovación, traslado, transformación y fraccionamiento de barra.	Cero coma Veinte (0,20) TCMMV por m2 de extensión o área del establecimiento.

LEYENDA:

- UNIDAD DE CUENTA DINAMICA: (UCD)

- TIPO DE CAMBIO OFICIAL DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR PUBLICADO BANCO CENTRAL DE VENEZUELA (TCMMV)
-

Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales.

Artículo 57. La expedición de copias y certificados documentales causa una tasa equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco central de Venezuela por el primer folio del documento y hasta cero coma cuatro (0,4) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco central de Venezuela por el primer folio del documento por folio adicional.

Tasa por Habilitación de Servicios.

Artículo 58. Comprende la prestación de los servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de labor o en lugares distintos y los dispuestos habitualmente para la prestación de cualquiera de los servicios solicitados a la Administración Tributaria causa una tasa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco central de Venezuela.

Pago de las tasas.

Artículo 59. Las tasas a que se refieren los artículos anteriores, deben ser pagadas previamente a la presentación de la solicitud, usando la plataforma de Recaudación tributaria. El pago de las tasas antes mencionadas no implica la aprobación de la solicitud.

Artículo 60. En los casos de Autorizaciones otorgadas para los Expendios Temporales de Bebidas Alcohólicas para eventos que por caso fortuito o fuerza mayor no se realizaren, la tasa administrativa que se haya pagado por tal concepto es reconocida hasta por un lapso de tres (3) meses para la realización del mismo evento por la cual fue solicitada.

CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN

Verificación.

Artículo 61. La Administración Tributaria Municipal, puede verificar en cualquier momento a través de los funcionarios acreditados o funcionarias acreditadas a tales efectos, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y demás Leyes especiales que regulen la materia.

Informe.

Artículo 62. Cuando de la actuación realizada, según lo establecido en el artículo precedente, resulte que se han incumplido con una o más disposiciones previstas en esta Ordenanza, se debe levantar un informe, en el cual se dejará constancia de lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de emisión del Informe.

- b) Identificación del establecimiento.
- c) Identificación del funcionario actuante.
- d) Relación de hechos constatados en el establecimiento o lugar.
- e) Señalamiento del procedimiento a seguir para ejercer los recursos correspondientes.
- f) Firma del funcionario o funcionaria actuante y del o la contribuyente.

De la actuación anteriormente descrita, le será entregada copia al o la representante legal del establecimiento o responsable, firmando éste o ésta el respectivo acuse de recibo, quedando así notificado o notificada de la actuación.

Si él o la contribuyente se niega a firmar se deja constancia en el informe de tal circunstancia, y la suscriben además del funcionario o funcionaria actuante un funcionario o funcionaria policial y un testigo debiendo quedar plenamente identificado o identificada.

CAPÍTULO VI

DE LOS ILÍCITOS Y DE LAS SANCIONES

De la imposición de las multas.

Artículo 63. Para la imposición de las multas se tienen en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, a cuyo efecto se tienen en cuenta las previstas en esta Ordenanza, respecto de las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del o la contribuyente.
3. La magnitud del Impuesto que resultare evadido por la infracción.
4. Los antecedentes del infractor o infractora con relación a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, y demás normas y regulaciones de carácter municipal.

De los Ilícitos Tributarios

Ilícitos Formales

Artículo 64. Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Inscribirse en los Registros exigidos por las normas tributarias respectivas

2. Emitir, entregar o exigir comprobantes y conservar facturas y otros documentos.
3. Llevar libros o registros contables o especiales
4. Presentar declaraciones y comunicaciones.
5. Permitir el control de la Administración Tributaria
6. Informar y comparecer ante la Administración Tributaria
7. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades.
8. Obtener la respectiva autorización de la administración tributaria para ejercer la industria, el comercio y la importación de especies gravadas, cuando así lo establezcan las normas que regulan la materia.
9. Circular, comercializar, distribuir o expender especies gravadas que no cumplan los requisitos legales
10. Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de las industrias, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización de la administración tributaria, en los casos exigidos por las normas respectivas.
11. Cualquier otro deber contenido en las normas de carácter tributario.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo y multa del equivalente a Ciento Cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo y multa del equivalente a Cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 3 será sancionado con clausura de diez (10) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo y multa del equivalente a Ciento Cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con multa del equivalente a Cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 será sancionado con clausura de cinco (5) días continuos de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo y multa del equivalente a Cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 6 será sancionado con multa del equivalente a Cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 7 será sancionado con multa del equivalente a Cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 8 será sancionado con multa del equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela y comiso de las especies gravadas, aparatos, recipientes

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 9 será sancionado con el comiso de las especies.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 10 será sancionado con multa del equivalente a Cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela y suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias. En caso de reincidencia, se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 11 será sancionado con multa del equivalente a Cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela.

Ilícitos Tributarios relacionados con el Desacato.

Artículo 65. Constituyen ilícitos tributarios relacionados con el desacato de órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un local, oficina o establecimiento o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 y 2 será sancionado con multa del equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 3 será sancionado con multa del equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado en el Banco Central de Venezuela.

De la reincidencia.

Artículo 66. Cuando haya reincidencia en la violación de esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal ordena la cancelación de la correspondiente Autorización o Registro, y la clausura del establecimiento, sin que por ello el o la contribuyente quede eximido o eximida pagar lo que adeude al Municipio por impuestos, accesorios y multas.

Se entiende reincidencia, la actitud asumida por el o la Contribuyente por desacato a la autoridad de la Administración Tributaria Municipal al cometer por tercera vez una infracción que acarree la sanción de Cierre Temporal dentro de un lapso de dos (2) años.

Prohibición de usar la Autorización: Al por Mayor y Al por Menor, para otros Índoles

Artículo 67. La Autorización otorgada para el ejercicio del Expendio de Especies Alcohólicas Al por Mayor y Al por Menor, no puede ser utilizada para otra clasificación de Índole (Expendio de consumo o viceversa).

CAPÍTULO VII DE LA RETENCIÓN DE LA MERCANCÍA

Órgano encargado de la entrega de la mercancía retenida.

Artículo 68. Cuando proceda a la retención de mercancías, los funcionarios o funcionarias competentes que la practiquen, en el ámbito de competencia, harán entrega de la misma a la Administración Tributaria Municipal a fin de tramitar el procedimiento respectivo.

En el momento de practicar la retención, debe levantarse un Acta que deje

constancia de todas las circunstancias del caso, especificándose en la misma su naturaleza, marca, cantidad, nacionalidad, años de envejecimiento y volumen por unidad. Dicha Acta se emite en dos (2) ejemplares, los cuales deben ser firmados por el o los funcionarios o funcionarias actuantes y por el infractor, infractora o su representante legal, si estuvieren presentes. En la misma fecha, el funcionario o funcionaria envía a la respectiva oficina de la Administración Tributaria Municipal, un Informe de lo actuado, anexando uno de los originales del Acta levantada junto con la mercancía retenida para su guarda y custodia en la dependencia municipal que a tal efecto designe la Alcaldía, ello a los fines legales consiguientes.

Devolución de mercancía retenida.

Artículo 69. En el caso que proceda la devolución, la Alcaldía, a través de la Administración Tributaria Municipal, mediante Acta devuelve al propietario o propietaria los efectos que permanezcan en su poder.

Comiso y Remate

Artículo 70. En los casos que no proceda la devolución de la mercancía por haberse verificado un ilícito que conlleve al comiso de la misma, y habiendo quedado firme la medida del comiso, las mercancías se sacan a remate o se adjudican al Fisco Municipal, de acuerdo al procedimiento que establezca la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS RECURSOS

Notificación.

Artículo 71. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándose contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario autorizado de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia o Acto Administrativo enviado al Buzón Fiscal del domicilio Fiscal Electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos la Administración Tributaria Municipal tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (05) días hábiles de recibido.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario, levantará un Acta en la cual se dejará constancia de ello.

Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, se regirán por la Ley de Procedimientos Administrativos y se interponen en los lapsos, términos y condiciones allí establecidas. El recurso jerárquico se ejerce siempre ante el Alcalde o Alcaldesa.

Del Domicilio Fiscal Electrónico.

Artículo 72. Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un Domicilio Fiscal Electrónico, el cual será el Buzón Fiscal Electrónico que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Administración Tributaria para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

Artículo 73: Se tendrá como válida la notificación al Sujeto Pasivo en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Del Buzón Fiscal.

Artículo 74. Los Sujetos pasivos a los que refiere la presente ordenanza, cuentan con un Buzón Fiscal dispuesto por La Administración Tributaria Municipal a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, a través del cual las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa a los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos. y demás información.

Artículo 75: Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se considerará como practicadas en el día hábil siguiente.

DISPOSICIONES FINALES

Aplicación Supletoria

PRIMERA: Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, las demás Leyes que regulan la materia, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

SEGUNDA: Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidados o liquidados por el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica, al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

TERCERA: Los actos administrativos que se encuentren recurridos, en sede administrativa o en los Tribunales de la República, serán reexpresados a la Unidad de Cuenta Dinámica, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

CUARTA: En el caso que la página del Banco Central de Venezuela, que muestra los valores de tipo de cambio de las divisas a efectos tributarios, deje de reflejar la moneda de mayor valor, se usará la página de este ente, que precisa los valores de las divisas dentro del sistema cambiario.

QUINTA: La presente Ordenanza entrará en vigencia () días del mes de de y su publicación se hará en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA: Se deroga de Forma Total la **Ordenanza Especial Sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio Guanta**, de fecha 16 de Mayo de 2007, publicada en Gaceta Municipal N° 315 Extraordinaria.

Dada, firmada, sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, a los _____ () días del mes de _____ de Dos mil Veinticuatro (2024). Años 212° Años de la Independencia, 163° de la Federación.

T.S.U Luraime Cumana
Presidenta del Concejo Municipal

Abg. Elys Vallejo
Secretaria del Concejo Municipal

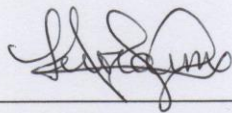
República Bolivariana De Venezuela
Estado Anzoátegui
Municipio Guanta

En la ciudad de Guanta del Estado Anzoátegui, a los () Días del Mes de _____ del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), Año 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

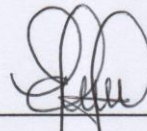
Publíquese y Ejecútese

Msc. NATALI ROXANA BELLO TABARES
Alcaldesa Del Municipio Guanta
Cúmplase

Dada, firmada, sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, a los veintidos (22) días del mes de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024). Años 212° Años de la Independencia, 163° de la Federación.



T.S.U Luraime Cumana
Presidenta del Concejo Municipal



Abg. Elys Vallejo
Secretaria del Concejo Municipal

República Bolivariana De Venezuela
Estado Anzoátegui
Municipio Guanta

En la ciudad de Guanta del Estado Anzoátegui, a los Treinta (30) Días del Mes de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), Año 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

Publíquese y Ejecútese



Msc. NATALI ROXANA BELLO TABARES
Alcaldesa Del Municipio Guanta
Cúmplase

